

Guadalajara, Jalisco, **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.**- La Magistrada **SONIA SÁNCHEZ FLORES**, Instructora de la Segunda Ponencia de esta Tercera Sala Regional en Jalisco, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Tercera Sala Regional en Jalisco a partir del 1 de julio de 2025, de conformidad con el acuerdo G/JGA/24/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión celebrada el 25 de junio de 2025 que se anexa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada LIZETTE DEL ROSARIO VALDIVIA GÓMEZ, que da fe, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede a dictar sentencia** en autos del juicio de nulidad citado al rubro.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 16 de febrero de 2024, el C. *********, en representación legal de ********* demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-30-2023-12561 de 13 de diciembre de 2023, a través de la cual la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", resolvió el recurso de revocación RRL2023009555, confirmando la resolución contenida en el oficio 500-30-00-05-01-2023-03847 de 23 de agosto de 2023, mediante el cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco "1", impuso diversas multas en cantidad total de \$526,874.60.

SEGUNDO.- Por acuerdo de 13 de marzo de 2024, se admitió a trámite la demanda, ordenando su traslado a la demandada para que la contestara en el plazo de Ley.

TERCERO.- Por oficio 600-30-2024-5060 presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 30 de abril de 2024, la autoridad demandada formuló contestación a la demanda; por lo que, mediante proveído de 4 de junio de 2024, se admitió la contestación de demanda; y se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un plazo de 3 días para formular alegatos.

CUARTO.- Por auto de 4 de febrero de 2025, se tuvieron por rendidos los alegatos formulados por la demandada, mediante oficio 600-30-2024-9336 presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 8 de agosto de 2024.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Magistrada de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción establecida en los artículos 28, 29, 30, 31, 34 primer párrafo, y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción VII y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; igualmente, resulta competente en razón de la materia, ya que las resoluciones que se impugnan se encuentran comprendidas en la fracción XIII en relación con la fracción II del numeral 3, de la citada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por tratarse de la resolución que resuelve un recurso de revocación en contra de la diversa determinante de un crédito fiscal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al

procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con las resoluciones impugnadas exhibidas por la actora, así como por el reconocimiento que de las misma hace la demandada.

TERCERO.- Esta Juzgadora, procede al estudio de los conceptos de impugnación identificados como SEGUNDO y TERCERO de la demanda, por encontrarse encaminados a evidenciar la ausencia de un elemento de existencia de los actos impugnados, lo que amerita su estudio preferente.

Robustece la determinación anterior, la Jurisprudencia V-J-SS-82, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la revista número 54, correspondiente al mes de junio de 2005, página 164, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno."
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2005)"

En efecto, alega la impetrante que la resolución impugnada, así como la resolución recurrida son ilegales, en tanto que carece de firma autógrafa o electrónica de la autoridad demandada, en contravención de lo dispuesto por el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

El concepto de impugnación reseñado es **infundado** por lo siguiente:

El artículo 38, párrafos primero, fracción V, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación, establece:

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

.../...

*V. Ostentar la firma del funcionario competente. **En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.***

.../...

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

*El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.
.../..."*

De lo anteriormente transcrito se advierte, en lo que interesa, que los actos administrativos deberán ostentar la firma del funcionario competente y, en el caso de aquellos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Asimismo, prevé, que para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo segundo, del Título I denominado "De los medios electrónicos"; y que, en caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, la cual producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Luego entonces, advirtiendo que la resolución impugnada, así como la resolución recurrida, se encuentran contenidas en documentos digitales y cuentan con firma electrónica del funcionario que la emitió, no existe contravención a lo dispuesto por el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, de ahí lo infundado de los conceptos de impugnación que se analizan.

Asimismo, de las resoluciones impugnadas, específicamente en la parte de la firma electrónica del funcionario emisor, se observa que cuentan con un

código QR y dos apartados denominados " Cadena original" y, "Sello digital" todos conformados de una cadena de caracteres alfanuméricos.

Desprendiéndose también, que la autoridad hizo mención de que los documentos analizados fueron firmados mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de misión de dichos actos, con fundamento en lo establecido por los artículos 38 párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto, y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Por último, se advierte que la señalada autoridad precisó, que la integridad y autoría de los oficios en mención, se puede comprobar conforme a lo previsto en las reglas 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, en términos de lo establecido en los artículos 17-1 y 38, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, establece:

“2.9.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los documentos sean firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

II. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción “Otros trámites servicios”, seleccionar el menú desplegable “Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT” y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

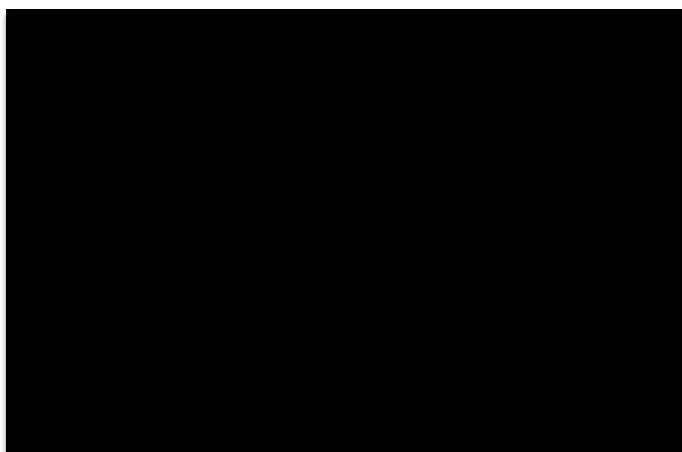
- a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,*
- b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.*
- c) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.*

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

- I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.*
- II. Documento original con e.firma o sello digital del autor*

De lo anterior se constata, que a efecto de comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes cuentan con dos opciones, la primera, que tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; y, la segunda, ingresando a través de Internet en el Portal del SAT conforme a las indicaciones correspondientes para acceder al menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y Personal del SAT"; de igual manera, la regla en cuestión precisa, que al utilizar cualquiera de los procedimientos antes mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la información relativa a la Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento, así como el documento original con e.firma o sello digital del autor.

Ahora bien, esta Juzgadora procedió a la verificación de la autoría e integridad de las resoluciones impugnadas, siguiendo la opción 1 del procedimiento establecido en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, que arrojó la información que se inserta:





En ese orden de ideas, resulta infundado el argumento en el que refiere la parte actora que, que no es posible verificar la autoría e integridad de las firmas electrónicas de las resoluciones impugnadas mediante la opción 1 de los métodos señalados en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea.

Asimismo, se constata que la autoría e integridad de las firmas electrónicas de las resoluciones impugnadas también se puede verificar aplicando el procedimiento previsto en la **opción 2** señalada en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, de ahí lo infundado de los conceptos de impugnación que se analizan.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación identificados como QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, y NOVENO de la demanda, en los que arguye la parte actora que:

- La resolución determinante contenida en el oficio 500-30-00-05-01-2023-03847, carece de la fundamentación y motivación debida por lo que respecta a la competencia territorial, en tanto que se omitió transcribir el párrafo tercero del artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. (QUINTO)
- El oficio 500-30-00-05-01-2023-02033 por el que se iniciaron las facultades de comprobación, carece de la fundamentación debida, en virtud de que no fue invocado el precepto legal del que se desprenda la competencia de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal

de Jalisco “1” para emitir el oficio a que alude el artículo 42 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues refiere que de los artículos 22 y 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no se desprenden tales facultades. (SEXTO)

- La resolución contenida en el oficio 500-30-00-05-01-2023-03847, carece de la fundamentación debida pues se sustenta en el artículo 7 fracción XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que considera inconstitucional pues contempla facultades genéricas del Servicio de Administración Tributaria.(SÉPTIMO)
- La resolución recurrida en sede administrativa carece de la fundamentación y motivación debida, en virtud de que no fue invocado el artículo 1 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que otorga a la demandada el carácter de autoridad fiscal.(OCTAVO)
- La resolución recurrida en sede administrativa contenida en el oficio 500-30-00-05-01-2023-03847, así como el oficio 500-30-00-05-01-2023-02033 por el que se iniciaron las facultades de comprobación, carecen de la fundamentación debida pues no fue invocado como sustento la Ley Federal de Derechos del Contribuyente. (NOVENO)

Los conceptos de impugnación reseñados son **infundados**, por lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que el estudio de la competencia de la autoridad que emitió la orden de revisión de gabinete, la resolución determinante recurrida, así como la resolución controvertida, se hará a partir de los preceptos legales señalados como sustento de dichas actuaciones, en virtud de que esta Juzgadora no puede introducir ordenamientos legales no empleados por la autoridad, ni expresar el fundamento omitido ni corregir el que hubiera expresado, pues ello implicaría mejorar la fundamentación de los actos controvertidos.

Este último razonamiento, encuentra apoyo en la Jurisprudencia **2a./J. 58/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de 2001, página 35, que dispone:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad “... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.”

Ahora bien, corre agregada en autos la resolución contenida en el oficio 500-30-00-05-01-2023-03847, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco “1”, con fundamento en los artículos 1, 7 fracciones VII, XII y XVIII, 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1, 2 párrafos primero, apartado C y segundo, 5 párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción XIII, inciso a), 11 fracción XXIII, 14 fracciones I, y VI, 22, párrafo primero, fracción XII y último párrafo, numeral 8, y 24 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispositivos legales que establecen:

Ley del Servicio de Administración Tributaria

“Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

“Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

.../...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

.../...

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

.../...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

.../...

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

“Artículo 5.- .../...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.”

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

.../...

XIII. Con sede en Jalisco:

a) Jalisco “1”;

.../..."

“Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

.../...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;”

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

.../...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

.../...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

.../...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

.../...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.”

“Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

.../...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

De los numerales transcritos, se advierte que, para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria cuenta con unidades administrativas desconcentradas, entre las que figura la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1", que tiene sede en Jalisco, pero se encuentra facultada para ejercer sus facultades en todo el territorio nacional.

Asimismo, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1", cuenta con atribuciones para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus atribuciones, para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, y para notificar los actos que emitan, así como los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

En ese orden de ideas, la competencia material y territorial para emitir la resolución recurrida en sede administrativa, se encuentra plenamente acreditada al tenor de los preceptos legales invocados como sustento por la autoridad demandada.

Por tanto, resulta infundado el argumento en el que refiere la parte actora que para justificar la competencia territorial de la autoridad demandada era necesaria la transcripción del párrafo tercero del artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues no se trata de una norma compleja, en tanto que su redacción no resulta complicada, enmarañada o de difícil comprensión, permitiendo identificar con claridad los párrafos que la integran; de tal suerte que, la precisión del tercer párrafo que establece que las facultades materiales de las Unidades Administrativas Desconcentradas pueden

ser ejercidas en todo el territorio nacional, torna innecesaria la transcripción de la parte correspondiente.

También debe ser desestimado por infundado el argumento en el que refiere que para cumplir con el requisito de fundamentación previsto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en la resolución recurrida, así como la orden de revisión de la que derivó debía ser invocada la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues tal ordenamiento contiene disposiciones que salvaguardan los derechos y la esfera jurídica de los contribuyentes respecto de los actos de las autoridades fiscales; sin embargo, no establece las facultades de las autoridades fiscales, sino que tiene como finalidad obligarlas a ceñir su actuación a los procedimientos establecidos en la ley y darlos a conocer a los particulares, por lo que la omisión de esa cita no constituye una falta de fundamentación y motivación.

Similar conclusión ameritan los argumentos en los que refiere la parte actora que no fue invocado el artículo 1 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que otorga a la demandada el carácter de autoridad fiscal, y que resulta ilegal la resolución recurrida por sustentarse en el artículo 7 fracción XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que considera inconstitucional, por contemplar facultades genéricas del Servicio de Administración Tributaria; en principio, pues se constata que: a) el artículo 1 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, Sí forma parte de la fundamentación invocada como sustento en la resolución recurrida en sede administrativa; b) además de la fracción XVIII, del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, fueron invocadas las fracciones VII y XII, en las que se establece que el Servicio de Administración Tributaria, cuenta con atribuciones para *“Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones”*, así como para *“Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.”*; y c) La Ley del Servicio de Administración Tributaria solo prevé las facultades generales de dicho órgano desconcentrado, por lo que, resulta innecesaria su cita para la debida fundamentación de la competencia, pues el análisis correspondiente debe partir

de las disposiciones invocadas en el acto de autoridad, esto es, las previstas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia IX-J-SS-142, consultable en la Revista de este Tribunal, correspondiente a la Novena Época, año IV, número 42, correspondiente a los meses de Junio-Julio 2025, página 145, que se transcribe:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. - PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.-De entrada, debe tenerse en cuenta que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 53/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizarse la fundamentación de la competencia debe realizarse únicamente conforme a las porciones normativas citadas en el acto de autoridad correspondiente. Lo anterior implica que la cuestión debe dilucidarse en si los preceptos jurídicos citados otorgan o no competencia a la autoridad, y no en razón de qué dispositivos debió citar para sustentar sus facultades. No obstante lo anterior, si la fracción I del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria solo prevé las facultades generales de dicho órgano desconcentrado, entonces, no es necesaria su invocación para la debida fundamentación de la competencia. Es decir, su análisis debe partirse de las disposiciones invocadas en el acto de autoridad, esto es, las previstas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Se arriba a esa conclusión, porque, en su caso, la ilegalidad no deriva de la omisión de la autoridad de citar una específica porción normativa, sino, por la circunstancia de que los preceptos jurídicos citados no sustentan su competencia.”

Finalmente, arguye la parte actora que el oficio 500-30-00-05-01-2023-02033 por el que se iniciaron las facultades de comprobación, carece de la fundamentación debida, en virtud de que no fue invocado el precepto legal del que se desprenda la competencia de la Administración Desconcentrada de

Auditoría Fiscal de Jalisco “1” para emitir el oficio a que alude el artículo 42 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“Artículo 42. .../...

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.”

Dispositivo legal que no contempla una facultad de la autoridad fiscal que hubiere sido ejercida en la orden de revisión de que se trata, pues únicamente constituye una norma habilitante, que permite al Servicio de Administración Tributaria establecer mediante reglas de carácter general, el procedimiento para el ejercicio del derecho de los contribuyentes a ser informados sobre su situación fiscal; de tal suerte que, para cumplir con el requisito de la debida fundamentación de la competencia, basta la cita de las disposiciones legales que justifiquen las atribuciones ejercidas; de ahí lo infundado del concepto de impugnación que se analiza.

QUINTO.- Continuando con el orden previsto por el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del concepto de impugnación identificado como CUARTO, en el que califica de ilegal la resolución recurrida, pues considera que las multas de fondo impuestas se sustentan en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, precepto que fue declarado inconstitucional a través de la jurisprudencia número VIII.1o. J/11.

Concepto de impugnación que resulta **infundado**, en tanto que, la jurisprudencia a que alude, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis VIII.1o. J/11, y página 948, reza al tenor literal siguiente:

“MULTA FISCAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO HACE DESAPARECER EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Aun cuando por reforma que se efectuó al artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial el 20 de julio de 1992, se modificó la multa fija del 100% de las contribuciones omitidas, y en su lugar se estableció la aplicación

de una multa del 70% al 100% como mínimo y máximo, por la omisión total o parcial en el pago de contribuciones; de cualquier manera la sanción que contempla dicha norma contiene vicios que contrarían el artículo 22 de la Constitución Federal, pues a propósito de multas, el Máximo Tribunal de la República tiene establecido criterio jurisprudencial número P./J. 9/95, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de julio de 1995, bajo la voz de "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE." cuyo texto es el siguiente: "De la acepción gramatical del vocablo 'excesiva', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga la posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualmente la multa que corresponda."; de consiguiente, si en la especie la propia norma fiscal limita a la autoridad a imponer la multa tomando en cuenta únicamente la contribución omitida, pero sin facultarla para que considere otros elementos, como lo son la capacidad económica, la reincidencia y la conducta del infractor, y en general cualquier elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, que determine particularmente la que corresponda, entonces debe entenderse que dicha sanción presenta el vicio de inconstitucionalidad a que se refiere el criterio jurisprudencial apuntado, no obstante de que la fracción II del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación establezca ahora un porcentaje del 70% al 100% de las contribuciones omitidas como mínimo y máximo para su imposición; pues la infracción y el monto que por ésta deba pagarse, continúa apoyándose solamente en base a las contribuciones omitidas, sin establecer las reglas que para su imposición deben considerar las autoridades hacendarias, que

como se dijo, deben consistir en la facultad de examinar la capacidad económica, la reincidencia y la conducta del infractor, así como cualquier elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO Amparo directo 351/96. Salant, S.A. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

Amparo directo 145/97. Raúl Chairez Martínez. 25 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

Amparo directo 251/97. Constructora e Inmobiliaria Remi, S.A. de C.V. 3 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Miguel Negrete García.

AMPARO DIRECTO 804/97. Antonio Guerra Alarcón. 12 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

Amparo directo 654/97. María Teresa Miranda Swoulferverger. 22 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Francisco Javier Rocca Valdez.

Criterio jurisprudencial que versa sobre el contenido del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial el 20 de julio de 1992, numeral que disponía lo siguiente:

“Artículo 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

I. El 50% de las contribuciones omitidas, actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió;

II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.

III. (DEROGADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán

el por ciento que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido.

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será el 30% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda.”

Sin embargo, el numeral transcrito no fue aplicado en la especie, sino el vigente en 2023, que se transcribe:

“Artículo 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70 de este Código.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

Cuando se hubieran disminuido pérdidas fiscales improcedentes y como consecuencia de ello se omitan contribuciones, la sanción aplicable se integrará por la multa del 30% al 40% sobre la pérdida declarada, así como por la multa que corresponda a la omisión en el pago de contribuciones.

Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 106, octavo párrafo y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las multas serán un 50% menores de lo previsto en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo. En el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15% al 20% de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas. Lo previsto en este párrafo será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 86, fracción XII y 133 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando la infracción consista en no registrar o registrar incorrectamente las deudas para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación acumulable a que hace referencia el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de 0.25% a 1.00% del monto de las deudas no registradas."

Como se ve, el precepto legal invocado por la demandada como sustento de las multas impuestas es de contenido totalmente diferente al analizado en la jurisprudencia invocada por la demandada, lo que denota su inaplicabilidad.

SEXTO.- Esta Juzgadora procede al estudio del **PRIMERO** de los conceptos de impugnación planteados en la demanda, en el que arguye la actora que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada por confirmar la validez de una resolución ilegal en la que refiere no se respetó el derecho de autocorrección llevado a cabo, imponiendo multas en contravención de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En efecto, señala la actora que el 17 de febrero de 2023, fueron presentadas: a) las declaraciones normales por concepto de Impuesto Sobre la Renta retenciones por servicios profesionales con impuesto a cargo de \$303.00, así como la relativa a retenciones por salarios con impuesto a cargo de \$226,531.00, y b) las declaraciones complementarias por concepto de Impuesto al Valor Agregado con impuesto a cargo de \$505,141.00, así como de retenciones por dicho impuesto por el monto de \$76.00; sin que hubieren sido pagados los montos correspondientes.

Motivo por el cual, el 2 de marzo de 2023 fueron presentadas declaraciones complementarias para el pago del impuesto sobre la renta por retenciones por servicios provisionales y salarios correspondiente al mes de enero 2023, por la cantidad de \$307.00 y \$229,815.00 respectivamente, así como las declaraciones complementarias por concepto de impuesto al valor agregado y retenciones correspondientes, por los montos de \$512,567.00 y \$76.00, importes que incluyen los adeudos declarados y los recargos generados, reconociendo la autoridad demandada que los pago respectivos fueron realizados el 2 de marzo de 2023; esto es, el día posterior a la notificación del oficio 500-30-2023-00280 con el que se dio inicio a las facultades de comprobación, lo que evidentemente aconteció con anterioridad a la fecha de notificación (15 de junio de 2023) del oficio de observaciones contenido en el oficio 500-30-00-05-01-2023-03053; y no obstante, impuso multas por infracciones establecidas en los artículos 76, primer párrafo, 77 primer párrafo, fracción III, y 82 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en contravención del artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Por su parte, la demandada al formular su contestación a la demanda, sostiene la legalidad de la resolución impugnada, bajo el argumento de que los pagos fueron realizados con posterioridad al inicio de las facultades de comprobación de la autoridad, por lo que no revisten naturaleza de espontáneos, y sin que resulte procedente el beneficio relativo a la reducción de las multas de fondo, en tanto que la parte actora no acreditó el pago de las multas equivalentes al 20% de las contribuciones omitidas a que se refiere el segundo párrafo del

artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resultaban aplicables las multas previstas en el primer párrafo del referido precepto legal.

El concepto de impugnación reseñado es **infundado**, al tenor de las consideraciones jurídicas que se exponen:

Los artículos 76 segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, establecen:

“Artículo 76.- .../...

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y **hasta antes de que se le notifique** el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

.../...

El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Artículo 17.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto

de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

*Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, siempre que esté garantizado el interés fiscal.”
(Resaltado y subrayado añadido)*

En términos de los preceptos legales transcritos, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se pongan al descubierto diversas infracciones que propicien la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, el sujeto obligado puede autocorregirse antes de la notificación del oficio de observaciones, en cuyo caso no se le aplicará al contribuyente la multa genérica del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, como prevé el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, sino que sólo se hará acreedor a una multa reducida consistente en un 20% de las contribuciones omitidas.

Sin embargo, el beneficio previsto por el artículo 17, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se aplica cuando existe autocorrección, y sólo puede hablarse de esta figura cuando se corrige totalmente la situación fiscal del sujeto obligado, lo que implica enterar la contribución omitida, sus accesorios y, además, la multa por la existencia de infracciones descubiertas por la autoridad, pues únicamente en tal caso existe una corrección completa de la situación fiscal y, por ende, válidamente puede hablarse de autocorrección; tal y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia 2a./J. 232/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 206, que se transcribe:

“MULTA REDUCIDA. PARA GOZAR DEL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AQUÉLLA DEBE PAGARSE JUNTO CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS). El citado precepto, en su fracción I, establece el beneficio de una multa reducida por el equivalente al 40% de las contribuciones omitidas si el infractor las paga junto con sus accesorios antes de que se le notifique la resolución que determine un crédito fiscal, mientras que en su fracción II se prevé una sanción en un porcentaje del 50% al 100% de las contribuciones omitidas si el infractor no lo hace de aquella manera. De lo anterior se sigue que para obtener ese beneficio, la corrección de la situación fiscal del

*contribuyente debe incluir como sanción el 40% de las contribuciones omitidas, porque dicha sanción es accesorio de éstas. De ahí que deba incluirlas al autocorregirse antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pues de lo contrario se hará acreedor a una multa mayor. Esta conclusión se corrobora si se toma en cuenta que conforme a los artículos 2o., 32, 70, 73 y 76 del Código Fiscal de la Federación, las multas son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza; que iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, el contribuyente únicamente podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales respectivas, debiendo pagar las multas a su cargo atendiendo al momento en que paga la contribución omitida; y que cuando las autoridades despliegan sus facultades de comprobación pueden poner al descubierto, durante el desarrollo de la investigación respectiva, diversas infracciones administrativas que hayan originado omisión total o parcial en el pago de contribuciones, por lo que es claro que **el beneficio de una multa reducida se aplica cuando existe autocorrección, y sólo puede hablarse de esta figura cuando se corrige totalmente la situación fiscal del sujeto obligado, lo que implica enterar la contribución omitida, sus accesorios y, además, la multa por la existencia de infracciones descubiertas por la autoridad.***

Contradicción de tesis 146/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 14 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 232/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil siete.

Así las cosas, atendiendo a que las multas constituyen accesorios de las contribuciones omitidas, que ejercidas las facultades de comprobación en contra del contribuyente, este último necesariamente tiene que pagar multas, y que con motivo del despliegue de estas facultades, aun cuando no exista resolución que determine el pago de contribuciones omitidas, las autoridades fiscales pueden descubrir la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de sus obligaciones fiscales, es válido concluir que cuando al

sujeto obligado se le está realizando un procedimiento de verificación, y opta por autocorregirse antes de la notificación del oficio de observaciones está obligado a enterar junto aquéllas y sus demás accesorios (actualizaciones y recargos), la multa reducida prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes.

En esa tesitura, apreciando que a través de la resolución recurrida en sede administrativa se determinaron omisiones por concepto de pagos definitivos de impuesto al valor agregado mensual y retenciones, pagos provisionales de impuesto sobre la renta retenciones por salarios, y pagos provisionales del impuesto sobre la renta retenciones por servicios profesionales; y que, la actora presentó declaraciones complementarias respectivas, pagando las contribuciones a su cargo y recargos, pero sin incluir las multas reducidas consistentes en un 20% de las contribuciones omitidas; esta juzgadora concluye que no operó en beneficio de la actora la prerrogativa prevista por el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Lo anterior, pues se insiste el pago de la multa está ligado al momento en que el contribuyente autocorrija su situación fiscal, lo que implica que dicho pago debe hacerse conjuntamente con la autocorrección, sin que esto se considere una opción para el contribuyente, ya que para obtener la aplicación de tal porcentaje debe efectuar el pago de las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, incluida en estos la multa correspondiente del 20%, por lo que al no colmarse el supuesto previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes, no existe la ilegalidad que apunta la impetrante.

Sin que constituya obstáculo para lo anterior que en la fecha que la parte actora ejerció su derecho para corregir su situación fiscal, la autoridad demandada no hubiere determinado la o las infracciones actualizadas, pues en términos del párrafo quinto del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, el pago de las multas puede ser efectuado en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En las condiciones relatadas, se concluye que no fue desvirtuada la presunción de legalidad con la que cuentan los actos y resoluciones administrativas, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada en términos de la fracción I, del artículo 52 del ordenamiento legal antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 50, 52, fracción I, 58-13, 58-A y 58-B de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia:

II.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas descritas en el primer resultando de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Ponencia de esta Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa SONIA SÁNCHEZ FLORES, ante la Licenciada LIZETTE DEL ROSARIO VALDIVIA GÓMEZ Secretaria de Acuerdos que da fe.

LRVG

“El 16 de septiembre de 2026, la licenciada LIZETTE DEL ROSARIO VALDIVIA GÓMEZ, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la

Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de denominación de persona moral y nombre de su representante legal. Conste.”